



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQUEHUE

①  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de julio de 2015

*[Handwritten signature]*  
**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Taco Qquehue contra la resolución de fojas 450, de fecha 20 de mayo de 2014, expedida por la Sala Mixta, Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos en el extremo referido a la afectación del derecho a la identidad cultural y étnica, e infundada en el extremo referido a la vulneración de los derechos a la integridad y libertad personal y a la libertad de tránsito.

**FUNDAMENTOS**

- ①
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
    - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
    - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
    - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
    - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQEHUE

urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 009987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida, (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente alega afectación del derecho a la identidad cultural y étnica por la construcción de una carretera y un mineroducto en virtud de la escritura pública de servidumbre que suscribieron los directivos de la Comunidad Campesina de Urinsaya (a la que pertenece) con la empresa demandada. Sin embargo, los hechos denunciados no generan un agravio concreto y directo al derecho a la libertad personal o a derechos conexos a este, derecho que constituye materia de tutela del proceso de hábeas corpus.
5. De otro lado, no existe lesión de derecho fundamental comprometida cuando el recurrente cuestiona la agresión física y detención arbitraria que sufriera durante los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2013, toda vez que estos cesaron en momento anterior a la interposición de la demanda de hábeas corpus (21 de noviembre de 2013). En efecto, a fojas 195 de autos se aprecia la orden de libertad del recurrente, de fecha 5 de noviembre de 2013; y, si bien en el Certificado médico legal 0943-L-D-D (f. 197) que consigna las lesiones que a dicha fecha presentaba el recurrente, no es posible individualizar al responsable de las mismas; tal asunto, en todo caso, compete a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QEHUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQEHUE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

#### **Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.**

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202°, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18° reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19° el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQEHUE

Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

**Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.**

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQEHUE

Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC\* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

**El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.**

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo

---

\* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQEHUE

en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

### **El sentido de mi voto.**

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQEHUE

nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC  
CUSCO  
REYNALDO TACO QQUEHUE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto de la decisión de los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Sardón De Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, he decidido adherirme a lo resuelto por la magistrada Ledesma Narváez, pues también evidencio que el recurrente alegó posibles violaciones al derecho a la identidad cultural y étnica.

En ese sentido, los procesos constitucionales deben adaptarse para tener en cuenta la especial vulnerabilidad de ciertos grupos de personas, en el caso concreto, la comunidad campesina de Urinsaya.

En consecuencia, también considero que la demanda de *habeas corpus* debe reconvertirse en un proceso de amparo y ser resuelta por este Tribunal.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC

CUSCO

REYNALDO TACO QQUEHUE

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, paso a exponer mi posición divergente con lo resuelto por la mayoría.

1. El voto en mayoría ha resuelto declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por estimar que el mismo no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional en la medida en que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
2. De la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional se aprecia que el recurrente alega como acto lesivo de sus derechos constitucionales, la construcción de una carretera y de un mineroducto por parte la empresa minera Xtrata Glencore La Bambas, que estaría afectando las tierras de la Comunidad Campesina de Urinsaya, a la cual pertenece. Alega que la citada empresa suscribió un convenio con los directivos de la comunidad, pese a que estos no tenían autorización para ello, y, además, que no se efectuó la consulta previa establecida por ley. Aduce que para la construcción de la carretera se han destruido sus cultivos, pastos mejorados, una piscigranja, un ojo de agua que le suministraba de dicho elemento a él y a su familia. Finalmente, señala que la citada construcción implicará la destrucción de las tierras de la comunidad campesina, con lo que perdería su identidad cultural y étnica, así como sus costumbres y tradiciones.
3. Respecto al territorio de las Comunidades Campesinas y las Nativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que

“Y si bien la Constitución hace referencia a la protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas [artículo 88º y 89º de la Constitución], sin recoger el concepto de “territorio” de forma expresa, el Convenio 169 establece en su artículo 13º que la utilización del término “tierras” debe incluir el concepto de “territorios”. La diferencia entre el concepto de tierra y territorio radica en que la primera se encuentra dentro de una dimensión civil o patrimonial, mientras que el segundo tiene una vocación política de autogobierno y autonomía [...]” (Sentencia emitida en el expediente 1126-2011-HC, fundamento 22)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC

CUSCO

REYNALDO TACO QQUEHUE

4. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 022-2009-PI se ha dejado señalado que

[...] como elemento característico que configura la concepción de la tierra de los pueblos indígenas, debe observarse el artículo 13 de la Convención 169 de la OIT que establece que los gobiernos deben respetar la importancia que las culturas y los valores de su relación con sus tierras o territorios. En el inciso 2, de dicho artículo se establece que la utilización del término “tierras” debe incluir el concepto de “territorios”, esto debido a la importancia que los pueblos indígenas le dan a los territorios en donde habitan [...].”

5. En relación a la identidad étnica, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 022-209-AI, ha precisado que

[...] el derecho a la identidad étnica es una especie del derecho a la identidad cultural [...] consiste en la facultad que tiene la persona que pertenece a un grupo étnico determinado de ser respetada en las costumbres y tradiciones propias de la etnia a la cual pertenece, evitándose con ello que desaparezca la singularidad de tal grupo. Esto es, el *derecho de la etnia a existir*, de conformidad con la herencia de los valores de sus ancestros y bajo símbolos e instituciones que diferencian a tal comunidad de las demás. Asimismo, el reconocimiento de tal derecho “supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural [...].” (HÄBERLE, Peter. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Tecnos, Madrid; 2000, p. 34).

6. Así, dada la naturaleza e importancia de los derechos invocados y los hechos alegados como lesivos, considero necesario que se emita pronunciamiento de fondo y, si bien es cierto, el régimen de protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas y el derecho a la identidad étnica y cultural son asuntos que no está relacionado directamente con la libertad individual y los derechos conexos a ella, por lo que no son pasibles de ser tutelado a través del proceso de habeas corpus, tal como se lee del artículo 25 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, estimo que de conformidad con lo dispuesto en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC

CUSCO

REYNALDO TACO QQUEHUE

- artículo 37, incisos 12 y 25, del mismo código, sí es posible que la pretensión se aborde a través del proceso de amparo.
7. Para el efecto, debe considerarse los presupuestos de la reconversión del presente proceso de habeas corpus a uno de amparo. Al respecto, la sentencia recaída en el Expediente 05761-2009- PHC/TC ha establecido las siguientes reglas: i) no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; ii) deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; iii) deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; iv) en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; y) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; vi) solo si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados; y vi) deberá preservar el derecho de defensa del demandado.
  8. En el presente caso, en primer lugar, el proceso se encuentra en última instancia. En relación al plazo de prescripción de la demanda, se advierte de autos que ella fue ingresada durante la ejecución de la construcción de la carretera y el mineroducto, acto que a consideración del demandante implicará la destrucción del territorio de la comunidad campesina a la cual pertenece y, por ende, la afectación de su derecho a la identidad cultural y étnica; es decir, estaríamos frente a una amenaza de afectación de derechos, por lo que de conformidad con el artículo 44, inciso 5, del Código Procesal Constitucional el plazo aun no transcurre.
  9. Por otro lado, habiendo el recurrente incoado la demanda alegando la afectación de sus derechos a la identidad cultural y étnica en tanto miembro de la comunidad campesina cuyo territorio estaría siendo afectado con la construcción de la carretera y el mineroducto, es evidente que se encuentra legitimado para demandar y ser parte en el proceso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional. A ello se agrega que, la reconversión no implicará la variación del petitorio o fundamentación fáctica del caso.
  10. En lo que concierne a la irreparabilidad del derecho y/o a la urgencia del caso, debe tenerse en cuenta que habiendo transcurrido casi tres años desde la interposición de la demanda y estando a que a esa fecha ya se encontraba en ejecución la construcción de la carretera y el mineroducto, resulta necesario atender la causa en forma celeré a fin de evitar supuestos de irreparabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2014-PHC/TC

CUSCO

REYNALDO TACO QQUEHUE

11. Finalmente, en relación a la preservación del derecho de defensa de la parte demandada, de autos se verifica que habiéndose admitido a trámite la demanda, todos los demandados fueron notificados con ella y ejercieron plenamente ese derecho.

Por tales razones, mi voto es porque, reconvirtiendo el presente proceso de habeas corpus a uno de amparo, este Tribunal emita pronunciamiento de fondo respecto a los derechos a la identidad cultural y étnica del demandante, que se verían afectados con la intervención y eventual destrucción de las tierras de la Comunidad Campesina Urinsaya, a la cual pertenece.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL